

**RESOLUCIONES DE LA  
DIRECCION GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y  
DEL NOTARIADO**



# Dirección General de los Registros y del Notariado

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA,  
Letrado del M. de Justicia,  
Registrador de la Propiedad.

## Partición hereditaria y autocontratación

### RESOLUCION DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Planteado el problema de si el defensor judicial de un menor emancipado, que es también apoderado del padre de aquél, puede liquidar legalmente la sociedad económica conyugal y dividir la herencia de la madre, el de si es o no suficiente el poder otorgado, y el de si la aprobación judicial de la partición salva el obstáculo para la inscripción, derivado de la doble representación legal y voluntaria, opuesto por el Registrador; confirmada la denegación por el correspondiente auto presidencial, la Dirección General la ratifica en virtud de la siguiente doctrina:

A) *La autocontratación, o contratación consigo mismo, comprende los supuestos de que una persona como representante de otra concierte con ella algún contrato, y de que un mismo sujeto que ostenta la representación de otros concluya entre ellos algún negocio con una sola decisión, aunque con varias declaraciones de voluntad, lo cual entraña peligros para la seguridad jurídica.*

B) *Reconocida en el caso planteado la existencia de un autocontrato, nada habría que oponerle siempre que se hubieran conferido al representante facultades explícitas para celebrarlo.*

C) *La autocontratación debe quedar excluida cuando las operaciones a que afecte impliquen oposición de intereses, supuesto que concurre en el presente caso, ya que la dualidad de representaciones no puede por sí misma evitarla, sin que tampoco quepa admitir que el representante haya dictado una especie de laudo o sentencia arbitral, por no haberse cumplido los requisitos que para ambos exige la Ley de Enjuiciamiento civil.*

D) *Otorgado el poder en términos generales, el apoderado carece de facultades para celebrar el autocontrato, por ser criterio jurisprudencial reiterado que las atribuciones conferidas son de interpretación estricta.*

E) *El auto judicial aprobatorio de las operaciones particionales incorporadas o no a un protocolo notarial no tiene virtualidad suficiente para subsanar los defectos de capacidad del otorgante.*

COMENTARIO.—Véanse las Sentencias de 14 de enero de 1896, 1 de julio de 1901, 17 de junio de 1903, 9 de octubre y 22 de diciembre de 1908, 6 de marzo, 9 de junio de 1909, 9 de enero de 1912, 27 de mayo de 1915, 30 de mayo de 1923, 18 de junio de 1929, 24 de marzo de 1930 y 6 de no-

viembre de 1934; y las Resoluciones de 14 de junio de 1897, 28 de julio de 1899, 24 de diciembre de 1900, 9 de octubre de 1901, 5 de octubre de 1906, 31 de enero y 12 de julio de 1913; 9 de febrero de 1921, 29 de diciembre de 1922, 27 de junio de 1924, 30 de mayo de 1930, 3 de noviembre de 1923, 23 de enero y 9 de marzo de 1943, 4 de mayo de 1944, 11 de abril de 1945 y 9 de febrero de 1946, citadas todas en la que extractamos y que ratifican la doble y acertada solución de la insuficiencia convalidatoria del auto judicial respecto del consentimiento defectivo y la exigencia de la doble condición de concurrencia de varias representaciones y no oposición de intereses para que el autocontrato sea lícito.

## Función notarial típica

### RESOLUCION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1951

El 10 de diciembre de 1946 fué autorizada una escritura de constitución de Sociedad de responsabilidad limitada, en cuyo contenido se establece la denominación, el objeto social, prohibiciones, así como que se regiría por los Estatutos o pactos que, redactados previamente por los comparecientes, se entregaron al Notario para su protocolización e incorporación a la escritura matriz. Presentada ésta en el Registro Mercantil, se denegó su inscripción por diversos motivos, el más importante de los cuales fué el siguiente: "No cumplirse lo dispuesto en los arts. 119 del Código de Comercio y 17 de la Ley Orgánica del notariado, toda vez que lo que se interesa inscribir es un documento privado, protocolado". Solicitada y denegada la reforma de la anterior calificación, la Dirección declara no inscribible el referido título en virtud de las siguientes razones:

A) *La falta de normas concretas aplicables a la Sociedad de responsabilidad limitada impone la necesidad de que consten en el instrumento fundacional todos los requisitos personales, reales y de funcionamiento de la empresa que, con las demás circunstancias que debe contener la inscripción en el Registro mercantil, se declara indispensable en el art. 125 del Reglamento de 20 de septiembre de 1919 para las diversas clases de sociedades.*

B) *Si el Notario es el funcionario autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales, debe redactar los instrumentos públicos interpretando la voluntad de las partes para adaptarla a las formalidades legales, actividad que no parece resultar de la reducida intervención que tuvo en el supuesto objeto del recurso.*

C) *Consentir que circunstancias esenciales de los documentos públicos figuren incorporadas en forma de apéndices, como fueron unidos los Estatutos en el caso discutido, constituye una evidente deformación del instrumento notarial, contraria a la claridad y precisión deseables en las re-*

*laciones jurídicas y a la finalidad propuesta por la Ley al requerir la exigencia de cierta forma en determinados negocios jurídicos.*

COMENTARIO.—Véanse las Resoluciones de 3 de junio de 1944, 15 de enero de 1945 y 21 de enero de 1946.

## Revocación de testamento

### RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE DE 1951

El causante otorgó un primer testamento en que instituía únicos y universales herederos a su esposa e hijos habidos del matrimonio; posteriormente otorga nueva disposición testamentaria en la que declara tener otro hijo extramatrimonial, al que reconoce y concede los mismos derechos hereditarios que a los hijos legítimos, de acuerdo con el art. 43 de la Constitución de 1931. En el cuaderno particional, el contador, al referirse a "la ley de sucesión", declara que el segundo testamento no lo es tal, y debe considerarse nulo, puesto que ratificando lo establecido en el anterior, sólo contiene de nuevo el reconocimiento del ilegítimo. Y este reconocimiento fué hecho al amparo de normas constitucionales programáticas sin desarrollo ni eficacia legislativa suficiente para derogar el artículo 139 del Código civil, que limita a los alimentos los derechos hereditarios de aquel descendiente.

Presentado el documento particional en el Registro fué denegada la inscripción por el defecto insubsanable de no ajustarse a la verdadera voluntad del testador—el segundo testamento—, y haberse realizado consiguientemente todas las operaciones con omisión y desconocimiento del hijo ilegítimo. También se señalan defectos subsanables de menor trascendencia.

Ratificado el criterio registral denegatorio por el Presidente de la Audiencia, la Dirección declara no inscribible la escritura, estableciendo la siguiente doctrina:

A) *El principio establecido en el art. 739 del Código civil no debe interpretarse con tan absoluto rigor que impida la coexistencia de disposiciones testamentarias complementarias o aclaratorias, según declara la Resolución de 18 de junio de 1947, y siempre ha de armonizarse con el 675, por lo cual se infiere que el último testamento, de contenido muy concreto, puede estimarse compatible con la ordenación de voluntad manifestada anteriormente.*

B) *Los contadores partidores a que se refiere el art. 1.057 del Código civil tienen amplias facultades para interpretar y cumplir la voluntad del testador y, al efecto, pueden hacer las declaraciones unilaterales necesarias, pero sin que aquellas alcancen a declarar por sí mulo e ineficaz un testamento del causante, o alguna de sus cláusulas, ni a prescindir de los derechos sucesorios concedidos por el padre al hijo ilegítimo, como se hace en el presente caso, ya que tales cuestiones corresponden a los Tribunales de Justicia.*

COMENTARIO.—Véanse las *Sentencias* de 2 de noviembre de 1932, 18 de mayo de 1933, 21 de noviembre de 1934, 11 de marzo de 1940, 17 de octubre de 1944 y 26 de julio de 1951; y las *Resoluciones de la Dirección* de 11 de diciembre de 1929, 4 de octubre y 15 de diciembre de 1933, 21 de noviembre de 1934, 9 de junio de 1936, 22 de junio de 1939, 2 de marzo de 1940, 15 de junio de 1943, 28 de marzo de 1944, 28 de abril de 1945, 18 de junio de 1947, 22 de diciembre de 1949 y 28 de febrero de 1951.